



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1652/2012/12/CA9

CCCF - Sala I

CFP 1652/2012/12/CA9

“L, RA

s/apelación”

Juzgado n° 11 - Secretaría n° 21

//////////nos Aires, 18 de febrero de 2016.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Kollmann, defensor de RAL, contra el auto obrante a fs. 1643/1645 de los autos principales, que resolvió asumir jurisdicción para instruir los hechos por los cuales se iniciaron las presentes actuaciones.

II.-

Recordemos que el objeto de la presente investigación comprende los sucesos “*que se vinculan con el hecho acaecido el día 17 de febrero de 2012, a las 02:30 horas aproximadamente, a bordo del buque ...de bandera de la Región Administrativa Especial Hong Kong de la República Popular China, en ocasión que dicha embarcación se hallaba navegando en aguas internacionales, a treinta millas náuticas de la costa de la República Federativa de Brasil (Latitud 30° 05.314`S; Longitud 049° 20.045`W), consistiendo en que [el imputado] habría dado muerte a otros dos tripulantes de nacionalidad filipina, que se encontraban a bordo del buque antes indicado..., valiéndose para ello de la utilización de diversos cuchillos, un serrucho y una sierra*” (conf. fs. 306/307 de los autos principales).

Dado que el destino del buque era el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires, se informó a la Prefectura Naval Argentina,



quien entabló la correspondiente consulta con el Magistrado de grado, quien ordenó tomar las medidas urgentes de investigación y se puso en conocimiento del hecho a los Tribunales Administrativos de Hong Kong (v. fs. 298 de los autos principales), dando así curso a la presente en los términos de la ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

III.-

En el marco de la decisión cuestionada el señor juez *a quo* realizó un relato del derrotero transitado por el expediente en el que destacó que en tanto los hechos habrían ocurrido en el ámbito de un barco privado con bandera de Hong Kong que transitaba aguas internacionales, desde el inicio se entendió que debía aplicarse la ley del pabellón (v. c. n° 46.936, rta. el 1°/06/2012, reg. n° 502).

En esos términos, aludió a la decisión del Máximo Tribunal de fecha 24 de noviembre de 2015 que resolvió declarar improcedente el pedido de extradición solicitado por la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China respecto de RAL y devolver el expediente al juzgado de origen “*a sus efectos*” (cf. fs. 1634/1635).

Por ese motivo, el *a quo* consideró resuelto definitivamente el proceso de extradición y entendió que tal extremo convergía en el correspondiente análisis de “*la posibilidad de que la jurisdicción del caso sea asumida por las autoridades judiciales de la República Argentina*”...en tanto “*tal posibilidad, siempre fue mantenida por el suscripto*”.

Así, con respaldo en los argumentos desarrollados en su resolución de fecha 13 de marzo de 2012 en el incidente de excepción de falta de jurisdicción, en la de fecha 22 de noviembre que rechazó la excepción de nulidad planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal y en la presentación efectuada por este último en el incidente mencionado, en la que solicitó la continuación del trámite de la presente en los términos del artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación, el Magistrado de grado asumió la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1652/2012/12/CA9

jurisdicción para instruir los hechos por los que se iniciaran estas actuaciones (cf. fs. 10/17 y fs. 7/vta. del incidente n° 1 y fs. 1489/1492 de los autos principales).

Explicó que la decisión se encontraba sustentada en el artículo 27, apartado 5, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece que *“salvo lo dispuesto en la Parte XII [disposiciones referentes a la protección y preservación del medio ambiente] o en el caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V [normativa concerniente a la zona económica exclusiva], el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores”*.

A raíz de ello, entendió que podía inferirse *“a contrario sensu, que un Estado ribereño (la República Argentina), se encuentra faultado a tomar medidas para detener a personas y para practicar diligencias, a raíz de la producción de un delito (homicidio), cometido a bordo de un buque extranjero (bandera de la Región Administrativa Especial Hong Kong de la República Popular China), antes de que la embarcación haya entrado en su mar territorial (aguas internacionales), si tal buque procede de un puerto extranjero (Santos, República Federativa de Brasil), y pasa por su mar territorial, ingresando a sus aguas interiores (puerto de Buenos Aires, República Argentina)”*.

Además, consideró aplicable el artículo 3, inciso 1°, de la ley 48 en tanto establece que *“los crímenes cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros, serán juzgados por el juez de sección del primer puerto argentino a que arribase el buque”*.



También afianzó su decisión en la letra del artículo 33, apartado 1º, inciso “a” del código de forma en cuanto se refiere a la competencia del juez federal en la instrucción de los delitos “*cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros*”.

En esos términos, el Magistrado de grado resolvió asumir jurisdicción para instruir los hechos por los cuales se iniciaran las presentes actuaciones.

IV.-

Al manifestar su voluntad recursiva el impugnante concentró su agravio “*en la firme convicción...de estar frente a un acontecimiento fáctico que le es evidentemente ajeno a V.S. y, por consiguiente, su decisión vulnera abiertamente las previsiones del art. 1º del Código Penal de la Nación, conculcando de ese modo las garantías del debido proceso legal*”.

Así, luego de descartar las pautas en la que se edificó la decisión criticada por considerarlas inaplicables al caso bajo estudio, calificó de “*normativamente improcedente*” el intento del juez de grado de “*encaminar el expediente bajo nuestro ordenamiento procesal penal luego de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”.

Seguidamente, destacó párrafos de la sentencia dictada por el *a quo* en el proceso de extradición en los que se sostuvo que en el presente caso correspondía aplicar la ley de pabellón, reconoció la “*sutileza*” del Magistrado en admitir la competencia de la Región Administrativa Especial de Hong Kong sin eliminar la eventual consideración sobre la jurisdicción del Estado Argentino, posibilidad que desechó de cuajo ante la ausencia del correspondiente “*anclaje normativo*” lo que llevó a su análisis de la falta de recepción en el derecho penal del país de la llamada “*jurisdicción subsidiaria*”.

También reparó en la posibilidad de que, de prosperar el camino iniciado por el Magistrado de grado “***no existe garantía alguna que indique que dicha región*** [se refiere a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1652/2012/12/CA9

Región Administrativa Especial de Hong Kong] **respetará el proceso penal realizado y sus resultados, por lo que...inclusive en ese supuesto estará sujeto a su eventual aprehensión y juzgamiento**” (sic.).

Por último, dejó asentado que la decisión cuestionada desconocía la propia emanada del Máximo Tribunal en tanto en ningún momento puso en duda la jurisdicción que ejercía el otrora Estado requirente sobre el hecho bajo estudio sino que “*simplemente declararon su improcedencia en función del incumplimiento de la Ley N° 24.767*”.

V.-

Debemos partir de la premisa de que todos coincidimos -Magistrado de grado, impugnante y suscriptos-, en que al declarar improcedente el pedido de extradición solicitado en los términos de la sentencia obrante a fs. 1634/1635, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso “*fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración (Fallos: 212:5 y 229:124)*” (Fallos: 335:636).

Esto implica que los lineamientos esbozados por el Máximo Tribunal en su intervención de fecha 24 de noviembre de 2015, son categóricos al eliminar de esta forma cualquier posibilidad de que “*se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 42:409; 91:440 y 180:181)*” (Fallos : M.420.XLIII).

Además, debemos recordar que -en el marco del incidente n° 46.936 (rta. el 1° de junio de 2012, reg. n° 502)-, hemos sostenido que “*para determinar la jurisdicción que recae sobre los hechos ocurridos a bordo del buque ...debemos estar a lo dispuesto por el artículo 97 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (ley 24.543), el cual otorga jurisdicción al Estado de la bandera de la nave respecto de los hechos ocurridos en alta mar y que impliquen una responsabilidad penal*”, razón por la que la aplicación a contrario sensu del inciso 5 artículo 27 de la



Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar -sobre cuyos lineamientos el *a quo* estructuró su decisión-, se advierte cuanto menos forzada ante la existencia de un artículo que contempla específicamente esa situación.

También, en la decisión de esta Sala ya citada se descartó “*la habilitación de la jurisdicción nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 48, pues esa norma contempla aquellos crímenes cometidos en alta mar pero sólo a bordo de buques nacionales, extremo que tampoco coincide con los sucesos de autos*”.

Ese mismo criterio debe aplicarse en lo que se refiere al apartado 1º, inciso “a” del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación dado que ninguno de sus presupuestos se adapta a las circunstancias fácticas que componen los sucesos aquí investigados.

Entonces, sólo puede concluirse que el marco normativo aludido por el Magistrado de grado no resulta de aplicación al caso.

Consecuentemente, habremos de anular la resolución puesta en crisis, debiendo el señor juez *a quo* proceder a la inmediata libertad de RAL, de no mediar impedimento alguno.

Ello pues, los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia obrante a fs. 1634/1635, en la que en ningún momento deslizó la posibilidad de asumir la jurisdicción, obligan a este Tribunal a adoptar esta vía de solución.

Por último, dado la decisión de que se trata resulta conducente poner en conocimiento de la presente a las autoridades correspondientes de los Estados involucrados.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR** la **NULIDAD** de la decisión obrante a fs. 1643/1645vta. de los autos principales y de todo lo obrado en consecuencia, debiendo el *a quo* proceder a la inmediata **LIBERTAD** de RAL, de no mediar impedimento alguno, en los términos señalados en los considerandos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1652/2012/12/CA9

Regístrese, notifíquese **URGENTE** conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO RODOLFO FREILER
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

IVANA S. QUINTEROS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CÁMARA



#27985786#147471691#20160218141207920